

OSCAR TERAN



La Constitución  
y  
La Legalidad

342.728704

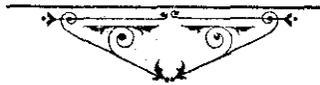
T315

OSCAR TERAN.



# LA CONSTITUCION y LA LEGALIDAD

CONFERENCIA ETICO-JURIDICA



Este folleto es de propaganda. - Conviene  
que se lea y se pase de mano en mano  
para la mayor difusión de las ideas  
en él contenidas.

-1917-

IMPRENTA CATOLICA  
Panamá, R. P.

# EXORDIO



atólicos panameños advertimos con dolor el acercamiento señalada para que empiecen a regir los nuevos Códigos nacionales que esta fecha—1º de Octubre de 1917—que las circunstancias tornado infausta, marca y confirma la victoria final, en la del liberalismo anti-católico, y, en los hechos, el tránsito de la libertad en la justicia a la servidumbre de la libertad, ocasión tan oportuna para renovar la protesta católica con las leyes legislativas! Y a eso vengo yo, traído a este sitio por el recibo de los que me hacen el favor de elevar mi insuficiente altura de esta nobilísima cuestión religiosa tan estrechada a la vida y a la suerte de la República.

La cuestión religiosa, como el aire que respiramos, se halla en todas partes. Proudhon lo tiene dicho: «Es cosa que admira el ver de qué manera en todas nuestras cuestiones políticas tropezamos siempre con la teología.» (1) Fenómeno que Donoso Cortés explica así: «La teología, por lo mismo que es la ciencia de Dios, es el Océano que contiene y abarca todas las ciencias así como Dios es el Océano que contiene y abarca todas las cosas. (2)

Político en apariencia; en el fondo, el liberalismo anti-católico es verdaderamente una religión, aunque negativa, que tiene sus días de guardar; sus ritos ocultos; su matrimonio civil; sus templos: las logias masónicas; su clero: los clerófobos y clerófagos de todos los matices; su fanatismo: el que mata por oposición al fanatismo que ora. Claro está: religión por religión, yo prefiero la católica que es divina; festividades por festividades, yo prefiero las que recuerdan el cielo y conmemoran la pureza, la santidad, el sacrificio; matrimonio por matrimonio, yo prefiero el que Dios bendice y hace indisoluble y llena de dignidad y de gracia; y templo por templo, yo prefiero también la catedral católica cuyas puertas, de par en par abiertas, no conducen por entre secretas

[1] Confesiones de un revolucionario.

[2] Ensayo sobre el Catolicismo, el Liberalismo y el Socialismo. Edición de Madrid, 1903.—Tomo I, página 9

galerías a tenebrosas finalidades, sino por la escala de la oración y la meditación a la comunicación con el mismo Dios.

Pero hace ya tres lustros, a tiempo de adoptar la Constitución orgánica de la República, esta religión liberal, rediviva, compelió a los católicos a partir el sol, medir las espadas y, en duelo singular, definir y publicar los preceptos, principios y doctrinas según los cuales debía constituirse y se constituyó al fin el nuevo Estado panameño.

La victoria fue de los católicos: ruidosa, gloriosa, merecida.

Y la Constitución está allí. Pero, fuerza es decirlo, arrumada y empolvada como trasto que hubiese dejado de servir para el objeto a que se destinara. Al lado de la Constitución, tapándola y ocultándola, a la manera de esas secreciones vegetales que forman nudos en el tronco de las encinas, ha edificado la religión liberal, en presencia de la protesta católica, una *legalidad sui generis*, gracias a la cual vivimos en Panamá y venimos viviendo, no de ahora, en pleno régimen inconstitucional, en un ambiente de negación de la Constitución, en una desnuda, franca, crónica inconstitucionalidad.

La Ley 29 de 1909 que seculariza los cementerios es inconstitucional;

Las Leyes 6ª y 37 de 1910 que abolieron los días de guardar según la Iglesia Católica y la 45 del mismo año que castiga a los maestros de las escuelas públicas que observaren las festividades ordenadas por la Iglesia, son inconstitucionales;

La Ley 17 de 1911 que creó el divorcio absoluto y la 49 de 1914, llamada de bases, que tornó obligatorio el matrimonio civil, son inconstitucionales;

La Ley 56 de 1912 que secularizó la evangelización de los indígenas, es inconstitucional;

La Ley 59 de 1912 que recomienda la cremación de los cadáveres en los cementerios secularizados, es inconstitucional;

La Ley 34 de 1915, hostil a la Religión Católica en la enseñanza pública, es inconstitucional;

Toda la ley de bases es inconstitucional.

El Código Civil, formado según esas bases, y el Código Penal en cuanto omite erigir en delitos contra la Constitución las manifestaciones impías y blasfematorias, o no pone entre los delitos los atentados contra la Religión Católica, o tolera el duelo, o se entremete en las relaciones de los católicos con su Iglesia, son inconstitucionales;

En suma, toda la *legalidad religioso-liberal* que adultera, suplanta, niega o invade la doctrina cristiana, es absolutamente inconstitucional.

Y esto es lo que vamos a ver en esta Conferencia: a recoger del polvo donde yace, el libro de la Constitución, a releer su letra, a reconsiderar su espíritu, a restablecer el sentido de sus ordenaciones, grato ejercicio a aquéllos que fincan el bienestar propio y el del prójimo, la dicha de una Patria de todos y para todos, en el reinado justo y amable de la verdad constitucional, no en la mentira legal, látigo con que la religión de los liberales desuella y martiriza la espalda de los católicos.

## La Constitución y la legalidad.

---

El hombre es libre. Pero su libertad no tiene para escoger más que dos caminos: en el mundo sensible, lo bueno o lo malo; en el mundo invisible, la Revelación o la razón.

Toda la aparente variedad y multiplicidad de objetos y matices que se ofrecen a su elección quedan reducidos en último análisis a dos: virtud o pecado; espíritu o materia.

De aquí la célebre frase de Shakespeare: ser o no ser.

De aquí también la sentencia divina: quien no está conmigo, contra Mí está; sola alternativa de la libertad humana.

Como en todas las cosas de la creación que interesan al hombre y su libertad, la materia constitucional por que se rigen las sociedades y los Estados, tiene anverso y reverso, dos aspectos, dos extremos, puede ser una cosa o puede ser otra, pero una de dos y nada más.

Permitidme que las determine.

La moral, vosotros lo sabéis, obra sobre el acto humano para dirigirlo al bien conocido; el derecho lo mismo. Coinciden, pues, la Moral y el Derecho en el sujeto y en el objeto, como que el negocio de una y de otro es ordenar la voluntad del hombre hacia un fin común que es lo bueno. Hay, por consiguiente, entre las dos ciencias, relaciones tan íntimas que apenas se puede discernir entre ellas verdaderas diferencias específicas. Dándose la mano, completándose y supliéndose recíprocamente, la moral personificada en Jesucristo y su Iglesia y el Derecho personificado en el Estado, atravesaron juntos la historia de la civilización desde el siglo IV hasta el siglo XVI.

En este siglo la Reforma Protestante rompió la unidad de la fe y la unidad de la autoridad y como consecuencia emancipó al Estado de Jesucristo y su Iglesia y al Derecho de la Moral; relegó la ética a los rincones del fuero interno humano donde languidece falta de sanción y prestigio, y consagró el derecho, o sea, la ley positiva, reguladora de los actos externos, como única regla de conducta a cuyo cumplimiento obligan el gendarme y la fuerza pública. Grocio, el primero, preconizó la separación; Puffendorf y Tomasio la confirmaron, y Kant y otros la

elevaron, sistematizada, a un rango en la filosofía, de donde la han tomado luego para su gasto los evolucionistas y racionalistas de todos los tintes.

Pero la antigua intimidad de la Moral y el Derecho o séase de la Iglesia y el Estado, no se extinguió en el conflicto: la filosofía católica siguió defendiéndola y mantiene todavía y mantendrá siempre la unión, frente a la separación, no sólo como una verdad de experiencia sino como una necesidad del orden.

Ved, pues, cómo aquí también, en la materia constitucional, o somos o no somos; o constituímos al Estado fundándolo en la unión de la moral y el derecho, o separamos radicalmente estas dos potestades para no ocuparnos más que del derecho en la Constitución relegando la moral al foro privado de los individuos; o somos católicos en la Constitución o somos en ella protestantes o ateos. Ser o no ser.

¿Y cuál de estas dos cosas es la Constitución de Panamá? ¿Está con Jesucristo o está contra El?

La cuestión es de hecho y paso a elucidarla.

Pero tropiezo con un obstáculo en el concepto, harto difundido por desgracia, que de la Constitución de Panamá se ha formado número no escaso de nuestros conterráneos que ven en ella una obra de avenimiento y transacción, una especie de campo neutral donde conviven fraternalmente radicales y conservadores, donde se funden principios opuestos y antagónicos contra toda ley química conocida, donde se acurrucan finalmente en mansa compañía y envidiable maridaje lo blanco con lo negro, lo bueno con lo malo, Cristo con sus enemigos.

El que con más galanura y franqueza ha prohijado este concepto, ocupa hoy la presidencia de la República. Asegura el Presidente Valdés que la Constitución de Panamá no hay manera de infringirla porque ella es todo para todos, según aconseja ser para con el prójimo el Apóstol de las gentes; de lo que se sigue que en sus páginas pueden leer catolicismo los católicos y ateísmo los ateos sin que ni éstos la infrinjan cuando blasfeman ni aquéllos cuando oran. En suma: la inconstitucionalidad de doctrina no se conoce ni existe en esta tierra afortunada.

Oíd sus palabras:

«Al expedir la Carta Fundamental de la República los dos partidos, obligados a transigir las cuestiones de doctrina, so pena de anonadar en su cuna la causa de la independencia nacional, hallaron fórmulas felices para avenirse y hacer una obra común, amable para ambos; a la vez que fecunda y duradera. Este resultado pudo obtenerse cediendo de modo completo en unos puntos el partido conservador, y parcialmente en otros el liberal, o prescindiendo de declaraciones en que no era posible el acuerdo. Por tal motivo a nadie se esconde que siendo la Constitución de carácter mixto en lo que concierne a principios, y neutra en varios puntos, los actos del Poder Ejecutivo y los de la Asamblea Nacional, al interpretar esa Carta Y SIN INFRINGIRLA, reflejarán una de las dos tendencias, con exclusión de la otra, según sean los elementos políticos

que preponderan en aquellos dos poderes;.....  
 .....> (1)

Este concepto peca contra la filosofía. La inteligencia, obedeciendo a la ley de correlación con que enriqueció Cuvier la ciencia paleontológica, ordena, acomoda y agrupa las ideas en órdenes o cuerpos completos de doctrina tan homogéneos en sí mismos y tan heterogéneos entre sí, que, dada una idea, se puede rehacer todo un sistema como en la economía animal dado un órgano se puede reconstruir toda una especie zoológica desaparecida. Pues bien: la ley de correlación, que es la ley de la lógica, excluye y repugna toda fusión, y aun toda posibilidad de fusión, entre ideas pertenecientes a distintos órdenes de doctrina.

La Constitución de Panamá es una, y esencias o principios contrarios no caben en la unidad. Luego su doctrina también es una que, aplicada a los hechos, debe necesariamente producir hechos conformes con ella. (2) Síguese que el concepto que supone en la Constitución un carácter dual o mixto es filosóficamente absurdo, y síguese asimismo que o la doctrina de la Constitución está por la unión de la moral y el derecho, de la Iglesia y el Estado, y entonces la infringen los que gobiernan o legislan sin sujeción a esta doctrina, o está por la separación de las dos potestades, y entonces la infringen los que pretendan gobernar o legislar con sujeción a otras normas.

Esto sentado acompañadme a considerar por otro aspecto el juicio del Presidente Valdés sobre la Constitución de Panamá. No es para él trasunto de un hecho social, sino obra de gabinete, abstracta, puramente intelectual, sin parentesco ninguno con la vida. ¿Pues no dice que los dos partidos, obligados a transigir las cuestiones de doctrina, quitando allá, poniendo acá, cediendo los conservadores en unos puntos por completo y sólo parcialmente los liberales en otros, o prescindiendo de pronunciarse en algunos más, *hicieron* la Constitución? No de otra suerte en el arte culinario *se hace* el cocido: un poco de carne, un mucho de tocino, menos punto de sal, más de hervor, garbanzos y perejil, y está. Ni al cocinero le importa, maldita la cosa, el estómago del comensal ni al legislador constituyente, según el Presidente Valdés, el estado de la sociedad para que legisla.

Este modo de apreciar la Constitución es vicio de escuela transmitido a la posteridad radical por la Revolución francesa que, como dice de Maistre, legisló para el *hombre*, declaró los derechos del *hombre*, no de individuos determinados o de habitantes de una porción geográfica del globo.

De Maistre se expresa así.

«La Constitución de 1795, exactamente igual a las anteriores a ella se ha hecho para el *hombre*. Pero ¿acaso existe el *hombre* en el mundo? Durante mi vida yo he visto franceses,

[1] «Los Partidos Políticos en Panamá.»—Conferencia.—Mayo 1911.

[2] «Hemos de juzgar por enemigos de la razón y de la ciencia, no dispensádoles siquiera el honor de escucharlos, a los que nada menos pretenden que mostrar *realizado por los hechos* lo que en el orden de los principios es absolutamente imposible.» Ortí y Lara.—La Ciencia....., prefacio.

italianos y rusos; gracias a Montesquieu, hasta sé que *se puede ser persa*; mas, por lo que al *hombre* se refiere, he de declarar con toda franqueza que no lo he encontrado en toda mi vida: si acaso existe, me ha pasado inadvertido.»

Constitución hecha para el *hombre* ha de convenir igualmente a la universalidad de los Estados; por lo que agrega de Maistre:

«.....una Constitución hecha para todas las naciones no está hecha para ninguna: es una pura abstracción, una obra de escuela fraguada para ejercitar el ingenio, de conformidad con una hipótesis ideal, y que se ha de dirigir al *hombre* en los espacios imaginarios en que habita.»

Define en seguida de Maistre lo que es una verdadera Constitución diciendo:

«Qué es una Constitución? ¿No es acaso la solución del problema siguiente: Dadas la población, las costumbres, la religión, la situación geográfica, las relaciones políticas, las riquezas, las buenas y las malas cualidades de una nación determinada, *hallar las leyes que le convienen?* (1)

Señores:

Hay una consideración en que nuestros legisladores de ahora no reparan, pero que constituye el a, b, c, de su ciencia, y es: la de averiguar cuál sea el espíritu general del pueblo panameño.

Según Montesquieu el espíritu general de una nación resulta del clima, la religión, las leyes, las máximas de gobierno, los ejemplos de la historia nacional, las costumbres, las maneras, etc., predominando una u otra de esas causas en cada nación sucesivamente. Para un pueblo libre, agrega, sus costumbres son parte integrante de su libertad. En otro lugar exclama: dejadnos como somos, oh legisladores. (2)

No cabe remitir a duda que en la formación del espíritu general de nuestro pueblo se distingue como elemento predominante la religión y por ende las costumbres que en ella han tomado origen.

La familia panameña se señala por su cohesión y su repugnancia a toda influencia disolvente de los lazos domésticos; domina en ella exclusivamente la autoridad paterna; se enseña e impone el respeto jerárquico; se ampara y socorre a los parientes; se guarda como preciado tesoro el decoro del hogar; se reza; se va a misa; se observan los días de guardar..... ¿En qué casa faltan las imágenes sagradas que la solicitud de la esposa y de las hijas adorna diariamente con flores en cuyos pétalos tiembla aún el rocío de la mañana? ¿Qué pueblo, en llegando la fiesta del santo patrono, no viste su mejor traje dominguero y atruena los aires con detonaciones ruidosas y regocijados repiquetes de campanas? ¿Dónde no se llora en los velorios, reminiscencias rituales en honor y reverencia de los muertos que habrán de resucitar? ¿O quién no ha contribuido a la pompa de esos certámenes religiosos du-

[1] Essai sur le principe generateur des constitutions politiques.....

[2] «Del' Esprit des Loix.—Livre XIX, Chap. IV, XXVII, VI.

rante los cuales abandonan las imágenes sus hornacinas para recorrer las calles de la ciudad o el poblado en andas llevadas por los fieles? Las aguas del bautismo, el óleo de la confirmación, la unión en matrimonio por el párroco, la visita del confesor al lecho del moribundo, el viático.....; pero a qué continuar la enumeración de los actos y prácticas privados y públicos, impregnados de religión católica, que absorben no escasa parte de la vida de los panameños en su peregrinación de la cuna al sepulcro? Todas estas cosas, estas costumbres, se hallan de tal modo incorporadas en la vida nacional que la imprimen una dirección característica y forman aquel espíritu general que la experiencia de los siglos, por boca de Montesquieu, recomienda al respeto de los legisladores.

Y a propósito de este espíritu general. Sostenía Alexander Hamilton en el *Federalista* que, siendo la Constitución de los Estados Unidos obra del pueblo y para el pueblo, no hacía falta enumerar en ella y consignar aquellos derechos o privilegios que el pueblo se reservase: no mentarlos en la Constitución era suficiente advertencia a los poderes públicos de que no debían tocarlos ni atreverse contra ellos. «¿Para qué, argüía, decir que una cosa no se hará si no se da poder para hacerla? ¿A qué, por ejemplo, decir que la imprenta es libre si no se da poder para restringirla?» (1)

No había, según esto, necesidad de que el pueblo de Panamá consignase en la Constitución como advertencia a los poderes públicos que no tocasen a sus creencias y costumbres religiosas. Con no mentarlas en la Constitución debían quedar garantidas contra cualquier tentativa a atacarla o desconocerlas, porque el espíritu general de un pueblo, su genio, aquello que constituye su manera de ser, su diaria preocupación, el pueblo no lo pone en manos de sus legisladores sino lo sustrae de sus manos; no se lo da, se lo reserva.

Pero el concepto de Hamilton que no ve en la Constitución más que una ley de facultades para que los poderes públicos usen y empleen aquéllas solamente que se les dé, y no otras, apenas se compecede con el concepto posterior de Constitución que nos legó la Revolución francesa, concepto que no es el de ley de facultades sino el de dique puesto al despotismo de la autoridad, el de camisa de fuerza ceñida al brazo de la dictadura.

Expositor italiano, Romagnosi, define la Constitución así: «Ley que un pueblo impone a sus gobernantes con el objeto de protegerse contra el despotismo.» (2)

Podemos, pues, decir que el pueblo de Panamá (porque es el pueblo quien habla en la Constitución), para protegerse contra el despotismo de gobernantes y legisladores, consignó en ella—tornándolos por eso mismo intocables y sagrados—los derechos que se reserva y el espíritu general que inspira e informa esos derechos.

Y sépase desde luego que aquí el espíritu general de que se trata no habrá que buscarlo por interpretación aplicando al examen de la Constitución los métodos de la hermenéutica para dar con la *mens legis*.

[1] «*Federalist*,» No. 84.

(2) «*Scienza delle Costituzioni*,» vol. II, pár. I.

Esto dejaría la verdad al capricho del intérprete y no podría servir de base segura. El espíritu general de la Constitución de Panamá está *expresado* en ella, es letra viva tanto como la letra de los derechos que allí se inspiran e informan.

Ese espíritu general es la Religión católica, apostólica, romana, cuyos dogmas, cuya moral y cuyo culto hace suyos la Constitución de Panamá según la demostración siguiente:

Juntos, señores, abramos el libro que contiene la Constitución.

En el preámbulo, dijérase en el dintel del templo donde oficia la República, encontráramos *un acto de religión* que denuncia de golpe la naturaleza del edificio cuya fachada contemplamos. En el preámbulo de la Constitución el pueblo de Panamá *invoca la protección de Dios*.

Este Dios de la Constitución no es Allah, no es la naturaleza, no es la indolencia divina del deísmo; es un ser determinado, personal, activo, capaz de oír peticiones, capaz de otorgarlas, el cual se ha perpetuado en la familia panameña de generación en generación por una tradición de siglos que comienza en Vasco Núñez de Balboa; es Dios en la Santísima Trinidad.

El pueblo panameño invoca la protección de Dios.

Invocar es orar: he aquí, pues, la oración de la Constitución.

Oración es acto de fe y acto de esperanza: la Constitución invoca a Dios porque cree en El con la fe, porque confía en su bondad con la esperanza.

Invoca la protección de Dios para la obra de la Constitución, luego Dios está en la Constitución y en ella se glorifica.

Dios en la Constitución es Dios en las leyes, en la mente de los legisladores, en los actos de los gobernantes; es su voluntad y su justicia inspirando a nuestros conductores; es la República constituida según la fe, según la esperanza, según el orden divino.

Oídló bien: el pueblo de Panamá ha puesto *expresamente* a Dios en la Constitución para proteger su fe y su esperanza en El contra el desprecio de algún legislador ateo, de algún Presidente incrédulo, de algún Juez iconoclasta, que osase, en lo futuro, encaramar su negación por encima de la fe popular y su escepticismo por sobre la esperanza de la nación en la Bondad divina.

Más adelante, Dios, patrono de la Constitución, recibirá de la misma Constitución otro encargo no menos piadoso y adorable: el de testigo y Juez del cumplimiento de los preceptos constitucionales. El Presidente de la República, mandatario de la nación, prestará juramento así: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución de Panamá*. (1)

¡Cuántos recuerdos envuelve esta fórmula del juramento constitucional como que históricamente reproduce la profesión de fe que el depositario de la autoridad, en siglos medioevales cuando no la recibía de la Constitución sino directamente de Dios, solía hacer a los pueblos en prenda de buen gobierno! (2)

[1] Artículo 71.

(2) El Pontifical romano bajo la rubrica: *De benedictione et coronatione regis*, da la fórmula de la ceremonia de la consagración real. Allí se lee:

*«El Rey electo se acerca al Metropolitano, y arrodillado delante de él, hace, descubierta la cabeza, esta profesión, diciendo:»*

Juro a Dios..... ¿sabéis lo que esto significa? La Constitución recurre al que todo lo ve, al que penetra con la mirada el fondo de las intenciones y de la conciencia, al que es juez infalible de los actos humanos porque los tiene todos presentes con ubicuidad objetiva y subjetiva, a Dios uno y trino, único en que cree y espera el pueblo de Panamá, para garante y fiador del Presidente en el cumplimiento de la Constitución.

El juramento es doble: el Presidente jura a Dios y a la Patria. ¿Y por qué a la Patria? Porque es ella la testigo natural del cumplimiento de los deberes que conciernen a los intereses puramente materiales, como la prosperidad económica nacional, la integridad del territorio, el honor de la República. Pero Dios, que está en la Constitución para que en ella y por ella se haga la voluntad divina, recibe el juramento del Presidente en testimonio de que éste ordenará su autoridad al fin querido por el mismo Dios.

O este juramento no es obra de buena fe o el Presidente que jura por Dios y por la Patria debe amar a ésta hasta el sacrificio y temer a Dios con fe viva, sentirlo con profundo respeto y veneración, amarlo sincera y verdaderamente.

¿Puede uno sin patriotismo servir los intereses sagrados de la Patria? Pues tampoco sin el santo temor de Dios puede uno servir el orden querido por Dios en la Constitución.

¿Quién no advierte que el querer de la Constitución es darle a la República creyentes por gobernantes y legisladores, pues hay que

«—Yo, N....., por la gracia de Dios, futuro Rey de N....., profeso y prometo delante de Dios y pueblo sometido a mí, que en cuanto pueda y sepa, humildemente contando con la misericordia divina, guardaré y cumpliré la ley, justicia, y paz, como mejor pueda hallar en el consejo de mis fieles.

»*El Metropolitano recibe de uno de sus ministros la espada que estaba sobre el altar, y desnuda la pone en manos del Rey, diciendo:*

«—Recibe la espada tomada del altar, y por nuestras manos consagradas, aunque indignas, con la autoridad y nombre de los santos Apóstoles, a tí regiamente concedida, y por medio de nuestra bendición, para defender la Iglesia de Dios, divinamente ordenada: acuérdate de que el salmista profetizó diciendo: Cíñete al lado tu espada, oh Rey potentísimo, para que ejerciendo en ella y con ella la fuerza de la equidad, destruyas la mole de la iniquidad, y a la santa Iglesia de Dios y sus fieles defiendas y protejas; y no menos execres y combatas a los malos cristianos que a los enemigos de nuestra Religión; a las viudas y huérfanos ayudes y defiendas con clemencia; lo desolado restaures, lo restaurado conserves; vengues las injusticias; confirmes lo bien dispuesto, para que esto haciendo, glorioso con el triunfo de las virtudes, y observador egregio de la justicia llegues a reinar eternamente con el Salvador del mundo.

»*El Metropolitano da el cetro al Rey que sigue arrodillado, diciéndole:*

«—Recibe la vara de la justicia y de la verdad, para que entiendas que debes mostrarte benigno y favorecer a los piadosos, aterrar a los réprobos, guiar a los errantes, dar la mano a los caídos, humillar a los soberbios, ensalzar a los humildes, para que te abra la puerta Jesucristo, nuestro Señor, que dice de sí mismo: Yo soy la puerta; si alguno entrare por mí se salvará; esa es la llave de David y el cetro de la casa de Israel, que abre y nadie cierra, que cierra y nadie abre. —sea tu guía el que saca de la cárcel al cautivo sentado en las tinieblas y en sombras de muerte, y en todo merezca seguir a Aquel de quien el Profeta David canta: El trono tuyo, oh Dios, permanece por los siglos de los siglos; el cetro de tu reino es cetro de rectitud, e imitándole ames la justicia y aborrezcas la iniquidad.....»

creer en Dios para jurar por El honradamente sin cometer perjurio ni incidir en prevaricato?

Quien jura sin creer en Dios deja su promesa sin sanción, sin fuerza obligatoria sobre la voluntad. Valdría lo mismo no prometer.

Claro está, la Constitución no somete a examen al Presidente antes de darle posesión del mando como hace el Protomedicato con galeños y dentistas. Pero es porque *supone* en el Presidente la fe; porque *presume* que los gobernantes y legisladores que consienten en prestar el juramento constitucional consienten en ello nada más que por creyentes. Es que la Constitución, reputando al Presidente incapaz de jurar en vano, lo dignifica, lo arma caballero y renueva en él aquel concepto ideal del honor que prefiere la muerte a faltar al juramento y cien muertes antes que descender a la indignidad de tomar hipócritamente a Dios, en quien no cree, por testigo y juez de promesas que desprecia en su corazón.

Invocar a Dios! Jurar por Dios! Creer en El! Esperar en El! Temerle! He aquí una Constitución católica, apostólica, romana!

El que sabe que en la persona de Dios se contiene inseparablemente toda nuestra doctrina y toda nuestra religión, la cual no es más que uno como desdoblamiento o desenvolvimiento de Dios, tendrá por cosa natural y obvia lo que voy a decir, a saber: que toda nuestra doctrina y toda nuestra religión está incorporada en la Constitución de Panamá *ipso facto*, o sea, por el hecho de estar Dios incorporado en ella.

O en otra forma: la Constitución de Panamá se inspira en Dios *explícitamente*, luego se inspira *implícitamente* en la doctrina y la Religión cristiana contenida en Dios.

Dios es Jesucristo, es la Revelación y su objeto, es la Iglesia infalible. Reunid estos términos, ponderad sus equivalencias, y os persuadiréis de esta verdad: que la Constitución de Panamá es católica, apostólica, romana, y ha dado a la República una religión del Estado que es la Religión Católica.

Sin embargo, he dicho ya que el espíritu general que informa la Constitución no depende de la hermenéutica; que ese espíritu general está *expresado* en ella. Por lo que huelga echar mano de verdades metafísicas y dogmáticas para descubrir la profesión de fe religiosa de la Constitución. Con las palabras propias del caso la misma Constitución se declara a sí misma cristiana en moral, católica en religión. Meditad el artículo 26: alza el respeto a la moral cristiana a la categoría de limitación constitucional, y agrega: «Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la República, y la ley dispondrá se le auxilie para fundar un Seminario Conciliar en la Capital, y para misiones a las tribus indígenas.»

Se ha creído que la Constitución porque declara «libres» la profesión de todas la religiones y el ejercicio de todos los cultos, se aparta en este particular de la doctrina católica de la tolerancia; y así sería quizá de no haber puesto a esa libertad dos limitaciones: la del respeto a la moral cristiana y la del respeto al orden público. Desde que una religión y culto obra a modo de limitación de las demás religiones y cultos, en ese Estado no hay igualdad ni, por consiguiente, libertad religiosa. Lo que hay es una religión y culto nacional acompañado de

tolerancia para los demás cultos y religiones. Y si la Constitución, como aquí sucede, hace del respeto a la moral cristiana uno así como cordón sanitario o cuarentena espiritual, es porque ni siquiera permite que anden mezcladas y confundidas la moral cristiana y las demás religiones y cultos sino que mientras aquella goza en la nación del monopolio religioso, las otras tienen que recluirse a la pagoda, la sinagoga o la iglesia; pues la tolerancia del Estado para las demás religiones y cultos se entiende concedida sólo en el respectivo templo y dentro de sus paredes. ¿Cómo, en efecto, se echarían a la calle y publicarían sus opiniones y ceremonias sin tropezar y estrellarse contra la moral cristiana que es exclusiva y las repugna todas?

El lenguaje de la Constitución, gracias a estas restricciones, equivale, pues, al lenguaje de la Iglesia. La Constitución dice a los hombres todos: En cuanto profesáis en vuestra conciencia una religión cualquiera y practicáis un culto, sois libres de venir a Panamá; pero en cuanto vuestra religión y culto quieran manifestarse por actos externos tendréis que limitar su profesión y su ejercicio al templo, y, en el templo, a aquella parte de vuestros credos y ritos que no choquen con la moral cristiana y con el orden público.

Por tanto, para la propagación sobre la vía pública, de las opiniones, creencias e ideas religiosas de las sectas disidentes, o la manifestación por las calles y poblaciones de actos relativos a los cultos sectarios, no hay libertad en Panamá; para la predicación protestante al aire libre; la venta, de puerta en puerta, de biblias evangélicas y otros opúsculos de propaganda heterodoxa; y finalmente para ningún alarde exterior o de puertas afuera contrario a la moral cristiana, hay libertad en Panamá.

Tampoco hay libertad en Panamá, ni aun dentro de los templos, para la casta de los parias, esclavitud religiosa autorizada en la ley de Brahma; ni para el rito buddista que exige a la viuda el quemarse viva en la pira en que arde el cadáver de su marido; ni para los sacrificios humanos de las religiones bárbaras; ni para la poligamia religiosa de los mormones; ni para el matrimonio poliándrico del Tibet.

En suma, la moral cristiana, contenida en el Decálogo, y resumida en el Sermón de la Montaña así: amarás al Señor, tu Dios, sobre todas las cosas, y a tu prójimo como a tí mismo, (1) es la llave que da acceso en Panamá a las religiones y los cultos. Para ninguna profesión religiosa, para el ejercicio de ningún culto que, por actos externos, contraste con el Decálogo, es decir, sea infiel a Dios, le niegue y no le sirva, o bien destruya los vínculos de la familia y la autoridad paterna, apruebe el daño al prójimo, justifique el adulterio, el robo, el perjurio, fomente la lujuria y el deseo de lo ajeno, para nada de todo esto, profesado o practicado con pretexto religioso o cultural, hay libertad en Panamá.

Realmente de entre las religiones y cultos que, según la Constitución, deben homenaje y pleitesía a la moral cristiana, sólo una goza de verdadera libertad: la religión y culto católico; porque siendo, como

---

(1) Mat. 22, 37 a 40.—Marc. 12, 30 y 31.—Luc. 10, 27,

lo es en verdad, una sola cosa con la moral cristiana, en esta misma identificación lleva la garantía de su perfecta libertad.

Hay más. Ved cómo la misma Constitución significa a cada paso su voluntad de asegurar en la Nación el reinado social de la moral cristiana: si propone como objeto del gobierno la protección de los derechos, señala entre éstos el primer lugar a los *derechos naturales*; si garantiza a los habitantes de la República el derecho de asociación, pone empeño en limitar su alcance á solos *los fines lícitos de la vida*; si reconoce la libertad profesional se esfuerza por circunscribirla y extenderla únicamente a *cualquier oficio ú ocupación honesta*; y para acentuar más, si cabe, su propósito de presentar la moral cristiana como norma obligatoria de conducta en toda la Nación, inviste a los poderes públicos con la alta dignidad de inspectores de la *moralidad general*.

Esta preferencia por la moral cristiana, esta singularización y superioridad entre todas las religiones y cultos, su adopción implícita como la moral de la Constitución, el empleo insistente de los términos «lícito», «honesto», «moralidad», «derechos naturales», tomados al vocabulario científico de la ética cristiana, ¿son circunstancias ociosas y dispersas sin enlace ni razón de fin, o, por el contrario, tienen algún objeto, llevan alguna mira, se proponen alguna finalidad?

El pueblo de Panamá ha incorporado en la Constitución, en forma de espíritu general *expreso*, la moral cristiana por la cual se rige, para que, como es obvio, por ella, por la moral cristiana, se rijan todas las cosas bajo la Constitución: los poderes públicos, la legislación, las actividades privadas.

Así está mandado: que la moral cristiana y el derecho panameño marchen juntos; que la una inspire al otro como a objeto y sujeto a fin de asegurar la realización, por medio del derecho, del bienestar jurídico o temporal, y, simultáneamente, por medio de la moral cristiana, del bienestar ético o eterno. De esta suerte lo que se ordena por el derecho a los fines del cuerpo, viniendo como viene inspirado en la moral cristiana, lo aprovecha el alma para sus propios, más trascendentes fines.

Pero la Constitución es todavía más explícita. Ya se ha visto cómo reconoce en la Religión Católica la religión del pueblo panameño. ¿Qué significa eso? En el lenguaje democrático y representativo que es el lenguaje de la Constitución, eso equivale a la proclamación de una Religión del Estado.

Del Estado, dije? Y por qué no, si lo que es el pueblo eso mismo es la nación.

Ni se crea que el reconocimiento de aquel hecho en la Constitución era necesario para que se tuviese la Religión Católica por religión del Estado. Si en Panamá no hubiera unidad religiosa siempre sería innegable que la Religión Católica es la de la mayoría de los panameños. Que entre éstos haya alguno que otro ateo o iconoclasta, qué importa? ¿Afecta acaso a la República el que haya en el pueblo que se ha dado esa forma de gobierno alguno que otro amigo de la monarquía o de la anarquía?

Cuentan de unos extranjeros que visitaron la Exposición Universal de Filadelfia en 1876, que elevaron protestas contra el cierre de las

puertas de la Exposición en los días Domingos. La respuesta de los americanos fue como sigue: "Aquí, les dijeron, vivimos bajo el régimen de las mayorías, y el Domingo es para el mayor número de entre nosotros día de descanso cristiano observado religiosamente por nuestros padres. Los extranjeros nos visitan sin duda por estudiar nuestras costumbres. Pues bien, la observancia dominical es una de ellas. ¿Pretendéis que para satisfacer a la escasa minoría que vosotros formáis, contrariemos las creencias de la gran mayoría de los fieles?" (1)

Así habla la democracia; porque en ella la mayoría es el Estado. Lo demás es cuestión de lógica.

Pues si el Estado reconoce en Panamá la Religión Católica como la religión de los panameños, he aquí que debe, so pena de contradecirse, armonizar la instrucción pública con las enseñanzas de la Iglesia. Oid sobre esto a don José María Samper: «Una vez, dice, que se reconoce como Religión de la Nación, la Católica, salta a los ojos la necesidad de dar a la educación pública una *dirección* que esté en armonía con las creencias populares. De otra suerte, la educación pública, lejos de ser un bien, sería un mal; sería, por lo menos, una obra tiránica. Es, pues, indispensable que esa educación esté organizada en consonancia con la Religión Católica, adoptada por la Nación. . . . .»

Esto por lo que hace a la instrucción en general, que en cuanto reconoce la Constitución a la Iglesia el carácter de persona jurídica, la reconoce asimismo exclusiva jurisdicción en la República sobre la educación de los ministros del altar. La ley, dice la Constitución, dispondrá se auxilie a la Religión Católica para fundar un Seminario Conciliar en la Capital. . . . . Un Seminario es la escuela normal del clero, la casa en que se educan e instruyen los jóvenes eclesiásticos que se destinan para las órdenes sagradas. El Seminario que la ley ayudará a fundar es Conciliar, que equivale a decir, conforme al plan establecido por el Concilio Tridentino: enseñanza de gramática latina, canto gregoriano, cómputo eclesiástico, teología, letras humanas, ceremonias y ritos sagrados y demás estudios concernientes a la profesión del sacerdocio; pues dicho establecimiento debe ser el que provea a la Diócesis de buenos ministros. ¿Qué prenda más segura podía ofrecer la Constitución de su amistad y amor al clero católico que ésta de gravar al Estado para el sostenimiento de la educación sacerdotal?

¿Ni con qué otro don, más acepto a la Iglesia, podía sellar la Constitución su adhesión a ella, que con éste de encomendarle la civilización de los indígenas destinando a ese objeto parte de los fondos públicos? ¡El Estado, en la Constitución, sosteniendo y fomentando las misiones para la propagación de la fe católica! ¡Qué norma constitucional tan fecunda y edificante! ¡Cuán sugestivo y profundo el espíritu popular en que se inspira! . . . . .

Y ahora resumamos: ¿no está en lo que voy diciendo todo el catolicismo? De las grandes divisiones que constituyen la religión de

(1) *Scientific American*, 20 de mayo de 1876, página 327. Esta cita se encuentra en la obra del Duque de Noailles: *Cent ans de République aux Etats Unis*. Hablando este autor de las elecciones populares en los E. E. U. U., dice [pág. 441]: «Un candidato presidencial que hiciese gala de incredulidad [affichant l'incredulité] o que empuñara bandera de irreligión, no habría riesgo de que fuese elegido. Ninguno de los dos partidos osaría lanzar su candidatura.»

nuestros padres: dogma, moral y culto, la Constitución de Panamá reconoce *expresamente* el dogma en Dios que es su fuente, la moral, en la cristiana proclamada como norma del acto humano en el país, y el culto, o sean, los sacramentos y la liturgia, en la adopción de la Religión Católica como la religión del Estado.

Cualquiera de las tres declaraciones de la Constitución que he recorrido y comentado, y con mayor razón las tres juntas, comprenden y abarcan íntegramente la Doctrina Cristiana.

Pero nótese bien: la Doctrina Cristiana figura en la Constitución no como cosa sometida a su cetro sino como una entidad separada y distinta; no como hija propia sino en calidad de hija adoptiva traída e incorporada en ella. De suerte que la Constitución, lejos de extenderse en las cosas del dogma, la moral o el culto, lo que quiere es que los poderes públicos, llamados a cumplir la Constitución, conozcan estas cosas para que las respeten y las hagan respetar: las respeten por el ejemplo; las hagan respetar por medio de la ley.

Toda autoridad, desde el instante en que jura cumplir la Constitución de Panamá, acepta el deber de obrar a lo católico, creyendo en el dogma, sujetándose a la moral cristiana, honrando el culto. Este deber constitucional lleva consigo razón de ejemplo, porque, como dice el Eclesiástico: cual es el Juez, tales son los ministros, y como es el soberano de un Estado así son los ciudadanos (1). Y envuelve asimismo la prohibición a los poderes públicos de poner mano airada en las cosas del dogma, verbi-gracia, borrando a Dios de los Reglamentos oficiales o permitiendo en el Código Penal las manifestaciones impías y blasfematorias (2); o en las cosas de la moral, verbi-gracia, autorizando el concubinato bajo la forma de matrimonio civil; o en las cosas del culto, verbi-gracia, desconociendo el matrimonio eclesiástico, que es sacramento, o infringiendo la liturgia de las festividades cristianas.

Y toda ley, ya verse sobre derecho administrativo, civil o penal, tiene encargo de hacer respetar la Constitución conformando el espíritu general de sus ordenaciones al dogma, la moral y el culto católicos. Mientras la Moral y el Derecho, mientras la Iglesia y el Estado marchen juntos en la Constitución, al Código Civil, al Código Penal, a la Legalidad, en fin, para decirlo de una vez, le tocará hacer respetar la Moral y el Derecho como condición indispensable del cumplimiento de TODA la Constitución.

## PERORACION

SEÑORES:

No debo abusar más de vuestra benevolencia; voy a terminar.

Es costumbre de los cultivadores de la novela el dedicar al final

[1] Eccli. X, 2.

[2] En los Estados Unidos donde no hay religión oficial, se castiga severamente la blasfemia. Cooley, en su obra *Constitutional Limitations*, dice: «En un país dominado por el cristianismo aquellos actos que los principios o la moral cristiana reputa impíos o blasfematorios, son castigados legalmente como ofensas contra la sociedad civil, pues lastiman el sentimiento público y corrompen la sociedad.» (pág. 471.) Pero, oh contraste, en Panamá, donde sí hay religión del Estado, la ley penal no castiga ni la impiedad ni la blasfemia!!

de este género literario un capítulo, llamado *epílogo*, al recuento de los últimos días de los protagonistas. Señoritas nerviosas y románticas que han acompañado sin pestañear a través de innumerables peripecias a los afortunados galanes, suelen al cabo quedar muy intrigadas por saber el fin y último paradero de esos seres imaginarios. Y los novelistas, versados en achaques psicológicos, para salir del paso, escogen de ordinario el epílogo como el lugar más adecuado para mandar al otro mundo y enterrar en éste a sus héroes.

Así yo que he descrito en esta larga Conferencia la lucha temerosa empeñada entre la Constitución y la Legalidad, con la mira de resucitar aquélla, que he encontrado muerta, y de matar a ésta, que he dejado viva y amenazante, me figuro e imagino que vosotros, a fuer de gente práctica, me preguntáis: Pero, señor conferencista, y la Legalidad en qué pára y cómo termina?

Curiosidad bien justificada, a la verdad, pero que pone en evidencia una llaga de la democracia, el vicio capital de este sistema de gobierno, tan ponderado y tan defectuoso, que reputamos sistema representativo, cuya máquina o funcionamiento estriba en la llamada independencia de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Esta independencia torna posible la siguiente paradoja: que la Legalidad niegue lo que la Constitución confiesa y que lo que es derecho en la Constitución resulte delito en la Legalidad.

Decidme, el ciudadano solo e indefenso en medio de los intereses políticos y de partido, de las pasiones de los bandos, ¿qué seguridad tiene de que sus libertades constitucionales no van a ser vulneradas? ¿De que un grupo de agnósticos o indiferentes, erigidos en poder legislativo, irresponsable además, no van a arrebatarse su libertad religiosa que consiste para el católico en la profesión y práctica ilimitada de su religión y culto?

Preguntas son éstas que ocurren a los ciudadanos de todas las democracias. En ninguna, sin embargo, se ha respondido a ellas con tanto tino y lógica como en los Estados Unidos. El *Federalista*, que adivinaba ya hasta qué extremos podría conducir la teoría de la independencia de los poderes públicos, señalaba al pueblo recién emancipado la necesidad de amparar y proteger eficazmente los derechos y libertades individuales, bajo la Constitución, contra la invasión legislativa.

Porque no basta que el derecho esté consignado en la Constitución. Después de todo ¿qué es la Constitución sino una tira de papel? El ciudadano necesita algo más que el platonismo de las letras de molde; necesita la inmunidad de hecho, la protección material semejante a aquella nube bienhechora que en el poema homérico baja y arropa, en medio de la batalla, el cuerpo del guerrero tornándolo invisible a las flechas enemigas.

La necesidad inaplazable de proteger materialmente los derechos individuales hirió con tal fuerza el patriotismo del jurisconsulto John Marshall, Magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que, en el ejercicio de la magistratura, resolvió vindicar para el Poder Judicial de su Patria la facultad de decidir entre la Constitución y la ley inconstitucional. Fue él quien se atrevió a decir, el primero, que un acto legislativo, incompatible con la Constitución, *no es ley*.

Desde el día en que el Poder Judicial norte-americano se arrogó tan alta como necesaria facultad, fue un hecho, sí, un hecho de incalculables consecuencias para el bienestar general, el respeto de todos a la libertad de cada uno.

Señores:

Tenéis ahí, para tiempos normales, un buen remedio: vuestro Poder Judicial (1). Pero hay otro, para tiempos extraordinarios, más rápido, más eficaz y más viril: Jurad por vuestro nombre de católicos, por vuestro deber de ciudadanos, por vuestro respeto a la Constitución, que la Legalidad inconstitucional no perdurará, porque habréis de inscribirla en vuestra bandera como un sambenito y hacer de ella el blanco de vuestra política, hasta lograr barrerla y extirparla de los Códigos y las leyes. Preguntáis cómo? Llevando, por el sufragio, al Poder y a la Legislatura, los hombres capaces de tamaña empresa.

HE DICHO.




---

(1) El nuevo Código Civil, en su artículo 12, dice:  
 "Art. 12.— Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla."